

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN //
DEMANDANTE: Alexander Gómez Bustamante // DEMANDADO: BBVA
Seguros de Vida Colombia S.A. // RADICADO: 76001400302920200004300

1

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

GA

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mié 5/05/2021 3:31 PM

Para:

- Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Recurso de Reposición en Subsidio Apelación Proceso de Alexander Gómez B. Rad. 2020-00043-00.pdf
774 KB

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

E. S. D.

DEMANDANTE: Alexander Gómez Bustamante

DEMANDADO: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

RADICADO: 76001400302920200004300

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** a través del memorial adjunto **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del numeral SEGUNDO Y TERCERO de la parte resolutive del auto No. 997 calendado el 29 de abril de 2021 y notificado en estados el 30 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho se abstuvo de dar trámite a la nulidad por indebida notificación formulada por mi representada y ordena prestar caución por parte de la misma.

NOTA: No se copia este correo a la parte ejecutante, comoquiera que se desconoce su correo de notificación electrónica, pues no se ha podido obtener acceso a las piezas que conforman el expediente.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S. de la J.

LMB-LVH

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

E. S. D.

DEMANDANTE: Alexander Gómez Bustamante

DEMANDADO: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

RADICADO: 76001400302920200004300

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**; y estando dentro del término legal oportuno, de manera comedida me dirijo a su despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del numeral SEGUNDO Y TERCERO de la parte resolutive del auto No. 997 calendado el 29 de abril de 2021 y notificado en estados el 30 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho se abstuvo de dar trámite a la nulidad por indebida notificación formulada por mi representada y ordena prestar caución por parte de la misma, con base en lo siguiente:

1. De acuerdo con la información que reposa en la página web de la Rama Judicial, el 30 de enero de 2020, el señor Alexander Gómez Bustamante presentó demanda ejecutiva en contra de mi representada BBVA Seguros De Vida Colombia S.A. Posterior a ello, mediante auto calendado el 22 de julio de 2020, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, admitió la demanda, libró mandamiento de pago en contra de mi procurada y ordenó realizar la notificación personal.
2. Sin embargo, mediante escrito radicado el día 19 de marzo de 2021, mi procurada puso en conocimiento del despacho que había recibido en su dirección electrónica un documento con el que se pretendía realizar la citación para notificación personal, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, resaltando que a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no se le había remitido NINGUNA PIEZA DEL PROCESO y que, al estar los juzgados con acceso restringido, mi representada NO contaba con acceso al expediente, ni a la demanda o a sus anexos, con lo cual es claro que no se estaba garantizando su derecho a la defensa. Lo anterior, fue confirmado por la compañía:

De: MARIBELA SANDOVAL VARON [mailto:maribela.sandoval.contractor@bbva.com]

Enviado el: martes, 09 de marzo de 2021 11:33 a.m.

Para: GHA Isabella Caro Orozco <icaros@gha.com.co>

CC: GHA Jinneth Hernández Galindo <jhernandez@gha.com.co>; GHA Informes GHA <informes@gha.com.co>; GHA Marleny Lopez Gil <mlopez@gha.com.co>; CASTRILLON PINZON <manueljose.castrillon@bbva.com>

Asunto: Re: [External] Re: PRECISION PRIORITARIA SOBRE PODER_ ASIGNACIÓN_Proceso Ejecutivo Radicado 2020-00043-00 ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE

Doctora Isabella,

Dando alcance al correo anterior, confirmo que la compañía no recibió correo electrónico ni físico con el traslado de la demanda.

- No obstante, mediante el auto No. 997, calendado el 29 de abril de 2021 y notificado en estados el 30 del mismo mes y año, el despacho señaló que, el día 05 de abril del año en curso, la apoderada de la parte actora había allegado al plenario la prueba de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo realizada a mi procurada el día 02 de marzo de 2021, por medio de la empresa de correos Servientrega, negandose a darle trámite a la nulidad formulada por mi representada, sin tener en cuenta que lo ÚNICO que se remitió fue una simple citación, no el traslado completo de la demanda.
- Se debe resaltar que en la CITACIÓN recibida por mi procurada el 02 de marzo de 2021, la parte actora aclara que se trata de un mero citatorio para notificación, debido a que al final de dicho documento indica lo siguiente:

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

Señores:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT N° 860.003.020-1

Dirección Notificación Judicial: **Carrera 7 # 71 – 52, Torre A, Piso 12 Edificio**

Los Venados

Bogotá, D.C.

ASUNTO: CITACIÓN NOTIFICACIÓN
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 76-001-4003-029-2020-00043-00
DEMANDANTE: ALEXANDER GÓMEZ BUSTAMANTE
N° 1.130.591.511
DEMANDADA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
NIT. N° 860.003.020-1



De acuerdo al asunto que motiva la referencia, conforme al artículo 291 del CGP, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito comunicarle que mediante **AUTO N° 1111 DEL 22 DE JULIO DE 2020**, proferido dentro del citado proceso en referencia por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, se Libró mandamiento de pago a favor de **ALEXANDER GÓMEZ BUSTAMANTE** contra la persona jurídica denominada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá, D.C., para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia y dentro de los primeros cinco días del referido término.

Finalmente, le informo que debe comunicarse con el despacho del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, al correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext. 5291, o pedir cita y presentarse a la dirección: Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Calle 13 con Carrera 10 Esquina – Torre B – Piso 11, de lunes a viernes, en horario de 7:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a LAS 4:00 P.M., para notificarle de la providencia citada (Artículo 291 del Código General del Proceso).

Es decir, en dicha CITACIÓN, la apoderada de la parte actora le indica a mi representada que debe comunicarse con el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali para NOTIFICARSE, y para ello, proporciona los datos de contacto del mismo (dirección de correo electrónico y teléfono). Es evidente que si la apoderada hubiera remitido el traslado completo de la demanda y sus anexos, no tendría la necesidad de manifestar tal situación a la aseguradora.

5. En virtud de lo anterior, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., se encuentra facultada para invocar la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, *o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Sub líneas y negrilla fuera de texto)*

(...)”

6. Ahora bien, el señor Juez a través del auto censurado ordenó a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. prestar caución por la suma de \$18.480.000, a pesar de que hasta el momento, no ha remitido la parte actora ni el mismo despacho, el respectivo traslado (piezas procesales), requisito sine qua non para surtir, no sólo la notificación (personal o por aviso) en debida forma, sino además, poder adquirir la póliza de caución judicial que garantice una eventual y remota sentencia, obteniendo así, el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, dentro del trámite de expedición de este tipo de pólizas de caución judicial, todas las compañías del sector asegurador exigen el conocimiento real del proceso, es decir, los fundamentos fácticos y jurídicos de la actuación judicial impetrada, contenidos básicamente en la demanda, sus anexos, así como el respectivo mandamiento de pago, a fin de valorar el riesgo y establecer una prima.

No obstante, en el presente caso, como ya se ha puesto de presente, mi representada no recibió ni ha recibido el traslado físico ni por vía electrónica o en su defecto el link de acceso al mismo por parte del Despacho, para garantizar la materialización del derecho sustancial, todo lo cual vulnera aún más el derecho de defensa y debido proceso que tiene legalmente mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se insiste en que en el presente asunto existió una indebida notificación del mandamiento de pago a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, en tanto que la parte actora no remitió NINGUNA PIEZA DEL PROCESO y que, al estar los juzgados con ingreso restringido, mi representada NO contaba con acceso al expediente, ni a la demanda o a sus anexos y auto que libró mandamiento de pago, ni tampoco, una vez puesto en conocimiento dicho acontecimiento, el Juzgado corrió el respectivo traslado.

Debe aclararse que aun estando en vigencia el Código General Del Proceso, se le debe brindar cabal cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020¹, por ello, la secretaria del despacho debió cumplir con su carga de realizar el respectivo traslado, más aun cuando el Juzgado conoció de dicha situación (mediante escrito radicado el día 19 de marzo de 2021); poniendo en riesgo los derechos fundamentales como lo es el debido proceso de la demandada, ya que el escrito exceptivo es el único mecanismo de defensa con el que cuenta mi prohijada dentro de este proceso.

Igualmente, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de Junio de 2020², establece que al momento de la formulacion de la demanda, debe remitirse copia de la

¹ “ARTICULO 4º EXPEDIENTES: Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

² “ARTICULO 6º DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

misma junto con todo el traslado a la parte demandada, sin embargo, resulta claro que para la fecha de radicación de la demanda ejecutiva que nos ocupa, no estaba en vigencia dicha norma, no obstante, lo cierto es que para el momento en que fue emitido el mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó la respectiva notificación, había entrado en vigencia el mencionado Decreto y con ello, la implementación de las tecnologías, precisamente por el cierre de los despachos, en el marco de la pandemia ocasionada por el COVID-19, razón por la cual, era lógico que la parte actora al momento de notificar a mi prohijada, debió acompañar el respectivo traslado, pero no lo hizo.

Así mismo, debió el despacho, para efectos de la notificación y contabilización de los términos, remitir la demanda, los anexos y el mandamiento de pago a través del correo electrónico de mi prohijada, ya que es apenas evidente que si no se conocieron las piezas procesales, no se podía realizar el conteo del término, pues mi prohijada no podía ejercer la materialización del derecho sustancial.

Pese a lo anterior, el despacho persiste en su decisión de entender surtida la notificación desde el 26 de marzo de 2021, olvidando que, el Juez como director del proceso debe propender por la igualdad de las partes procesales y le es exigible una hermenéutica razonable y no violatoria de derechos de los sujetos en contienda; razón por la cual, de cara a mi procurada, la notificación no se puede entender surtida, ya que lo reglado, así como lo más justo y equitativo es que a dicha parte, se le cuente el término desde el día siguiente a aquel en que tuvo a su disposición de manera real y efectiva los documentos necesarios como la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, para el despliegue de su legítima defensa, porque son ellos los que le permiten ver de forma panorámica cuál es el

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

planteamiento de su demandante. (CSJ CS 11332 de 2015), situación que resalto, hasta el momento no se ha hecho efectiva y por ende no se ha surtido la notificación respectiva.

SOLICITUD

PRIMERO: Ruego al honorable juez, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, por la indebida notificación del mismo a mi representada, conforme al artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Solicito al despacho que proceda a notificarme personalmente, remitiendo las piezas procesales respectivas y a partir de la misma computar el respectivo término de traslado para contestar la demanda.

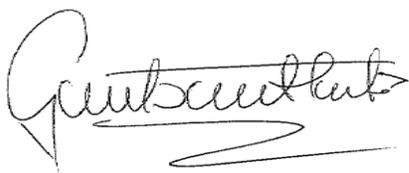
TERCERO: Revocar el numeral TERCERO, en el sentido de que el término de cinco (05) días hábiles para prestar caución por la suma de \$18.480.000, se contabilice una vez se cuente con el respectivo acceso al expediente.

CUARTO. De no prosperar las presentes peticiones se solicita conceder el RECURSO DE APELACIÓN, reservándome el derecho de ampliar reparos, en virtud de lo dispuesto por el numeral octavo del artículo 321 del CGP.

ANEXOS

Acompaño con este escrito los correos electrónicos que demuestran las diferentes solicitudes de acceso al expediente para que se surtiera la NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA y anunciaban una NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN desde el 19 de marzo de 2021.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.

Correo para notificaciones: notificaciones@gha.com.co.



GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

REITERO SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE || PROCESO DE ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE VS. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A || RAD: 2020-00043 || ICARO

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

12 de abril de 2021, 8:00

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: GHA Laura Viviana Hernandez Castañeda <lhernandez@gha.com.co>, Isabella Caro Orozco <icaros@gha.com.co>, GHA Jinneth Hernández Galindo <jhernandez@gha.com.co>

Señores

JUZGADO (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA**DEMANDANTE: ALEXANDER GÓMEZ BUSTAMANTE****DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.****RADICADO: 76001400302920200004300**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con la documentación que fue remitida en el correo precedente y que se adjunta nuevamente, comedidamente ruego me informen el estado de la solicitud realizada en correo del 19 de marzo, en donde pedimos que se realizara la debida notificación personal de mi representada, ya sea de manera electrónica o mediante designación de cita para acudir de manera personal al despacho, teniendo en cuenta la indebida notificación que pretende realizar la parte actora, con el envío de un mero documento de citación, debido a que es evidente que **no tenemos acceso al expediente debido a que el acceso a los juzgados está restringido.**

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

El lun, 5 abr 2021 a las 7:23, GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS (<notificaciones@gha.com.co>) escribió:

Señores

JUZGADO (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD FIJACIÓN CAUCIÓN**DEMANDANTE: ALEXANDER GÓMEZ BUSTAMANTE****DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.****RADICADO: 76001400302920200004300**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** solicito al Despacho fijar caución mediante póliza judicial expedida por compañía de Seguros, para impedir las medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros o

de cualquier otro tipo, que se hayan solicitado en contra de la parte dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 602 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel

Así las cosas, solicito al Despacho que proceda a fijar la caución solicitada.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

De igual manera insisto que se garantice el acceso al expediente para ejercer la respectiva defensa de mi representada.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

----- Forwarded message -----

De: **GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS** <notificaciones@gha.com.co>

Date: vie, 19 mar 2021 a las 13:06

Subject: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN || PROCESO DE ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE VS. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A || RAD: 2020-00043 || LVHC

To: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Isabella Caro Orozco <icaro@gha.com.co>, GHA Laura Viviana Hernandez Castañeda <lhernandez@gha.com.co>, GHA Marleny Lopez Gil <mlopez@gha.com.co>

Señores

JUZGADO (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA

DEMANDANTE: ALEXANDER GÓMEZ BUSTAMANTE

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RADICADO: 76001400302920200004300

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., informo que he sido designado por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para ejercer su representación en el proceso judicial de la referencia. Remito el poder especial otorgado, junto con el certificado de la Superintendencia financiera y mis documentos de identificación. De igual modo, adjunto citación recibida por la sociedad a la que represento.

Es importante precisar que mi representada ha recibido a su dirección electrónica documento con el que se pretende realizar la citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso. Cabe resaltar que a mí representada no se le remitió NINGUNA PIEZA DEL PROCESO y que, al estar los juzgados con acceso restringido, mi representada NO cuenta con acceso

al expediente, ni a la demanda o a sus anexos. Al respecto, le realizó las siguientes precisiones indicando, de entrada, que tal notificación bajo ningún escenario puede considerarse surtida:

- Es a todas luces improcedente pretender realizar una notificación con el envío de un mero documento de citación, debido a que es evidente que **no tenemos acceso al expediente debido a que el acceso a los juzgados está restringido**. En efecto, evidentemente **NO** pueden computarse los términos con ocasión de una supuesta citación para notificación personal o una supuesta notificación por aviso.
- Pretender notificar a mí representada con una mera citación vulnera su derecho fundamental al debido proceso, pues claramente mí procurada no conoce el contenido de la demanda y sus anexos, por lo que no puede ejercer defensa alguna.
- Precisamente en el entendido de que con la emergencia Sanitaria el acceso a los Juzgados se encuentra restringido, se previó por medio del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la manera en que se surte la notificación personal en estas situaciones, a saber:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En este punto, es indispensable que para que se entienda notificada en debida forma, se garantice su acceso a la demanda y sus anexos.

Ante este panorama, agradezco que para surtir la notificación personal y computar el término de traslado procedan a remitir los siguientes documentos:

1. Demanda y anexos
2. Subsanción (de existir)
3. Auto admisorio de la demanda

En el evento en que el Juzgado considere que la notificación personal electrónica debe surtir de una manera diferente a la indicada en este correo, ó de considerarse que no es posible adjuntar los documentos requeridos para el traslado, agradecemos nos los informen a través de este medio o en su defecto, se proceda a la asignación de una cita para acudir personalmente al despacho y tener acceso directo al expediente.

Ahora bien, de tenerse notificada a mí representada y de considerarse que deben computarse términos en su contra, se configuraría la causal de nulidad, estipulada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por las razones expuestas, solicito al Despacho que proceda a notificarme personalmente y deje sin efectos el remitido por el demandante.

Adjunto la citación recibida por mí representada.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.

----- Forwarded message -----

De: **MANUEL JOSE CASTRILLON PINZON** <defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co>

Date: jue, 18 mar 2021 a las 18:12

Subject: REMISIÓN PODER ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE VS. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

To: <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <notificaciones@gha.com.co>

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo Radicado No. 2020-00043

Demandante: Alexander Gómez Bustamante

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A

MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.649 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal Judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., tal como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de manifestar que por medio del presente escrito, le otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. dentro del proceso de referencia.

2 adjuntos



CITACIÓN RECIBIDA POR BBVA.pdf

310K



SOLICITUD NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PROCESO DE ALEXANDER GOMEZ RAD 2020-00043-

00.pdf

235K



GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

REITERO SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE || PROCESO DE ALEXANDER GOMEZ BUSTAMENTE VS. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A || RAD: 2020-00043 || ICARO

GHA Notificaciones <notificaciones@gha.com.co>
Para: GHA ISABELLA CARO OROZCO <icaro@gha.com.co>

15 de abril de 2021, 17:46

----- Mensaje reenviado -----

Asunto:RE: REITERO SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE || PROCESO DE ALEXANDER GOMEZ BUSTAMENTE VS. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A || RAD: 2020-00043 || ICARO

Fecha:Thu, 15 Apr 2021 22:33:34 +0000

De:Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

Cordial saludo,

En atención a su solicitud nos permitimos informar que en el momento este proceso se encuentra en trámite para escaneo del mismo y de esta manera lograr compartirle el link, en el transcurso del día de mañana a la próxima semana se le compartirá el link.

Atentamente,

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Carrera 10 # 12-15 Torre B, Piso 11

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: lunes, 12 de abril de 2021 8:00 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: GHA Laura Viviana Hernandez Castañeda <lhernandez@gha.com.co>; icaro <icaro@gha.com.co>;

jhernandez <jhernandez@gha.com.co>

Asunto: REITERO SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE || PROCESO DE ALEXANDER GOMEZ BUSTAMENTE VS. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A || RAD: 2020-00043 || ICARO

Señores

JUZGADO (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA

DEMANDANTE: ALEXANDER GÓMEZ BUSTAMANTE

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RADICADO: 76001400302920200004300

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con la documentación que fue remitida en el correo precedente y que se adjunta nuevamente, comedidamente ruego me informen el estado de la solicitud realizada en correo del 19 de marzo, en donde pedimos que se realizara la debida notificación personal de mi representada, ya sea de manera electrónica o mediante designación de cita para acudir de manera personal al despacho, teniendo en cuenta la indebida notificación que pretende realizar la parte actora, con el envío de un mero documento de citación, debido a que es evidente que **no tenemos acceso al expediente debido a que el acceso a los juzgados está restringido.**

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

El lun, 5 abr 2021 a las 7:23, GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS (<notificaciones@gha.com.co>) escribió:

Señores

JUZGADO (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD FIJACIÓN CAUCIÓN

DEMANDANTE: ALEXANDER GÓMEZ BUSTAMANTE

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RADICADO: 76001400302920200004300

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** solicito al Despacho fijar caución mediante póliza judicial expedida por compañía de Seguros, para impedir las medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros o de cualquier otro tipo, que se hayan solicitado en contra de la parte dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 602 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel

Así las cosas, solicito al Despacho que proceda a fijar la caución solicitada.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

De igual manera insisto que se garantice el acceso al expediente para ejercer la respectiva defensa de mi representada.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

----- Forwarded message -----

De: **GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS** <notificaciones@gha.com.co>

Date: vie, 19 mar 2021 a las 13:06

Subject: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN || PROCESO DE ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE VS. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A || RAD: 2020-00043 || LVHC

To: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Isabella Caro Orozco <icaro@gha.com.co>, GHA Laura Viviana Hernandez Castañeda <lhernandez@gha.com.co>, GHA Marleny Lopez Gil <mlopez@gha.com.co>

Señores

JUZGADO (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA

DEMANDANTE: ALEXANDER GÓMEZ BUSTAMANTE

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RADICADO: 76001400302920200004300

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., informo que he sido designado por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para ejercer su representación en el proceso judicial de la referencia. Remito el poder especial otorgado, junto con el certificado de la Superintendencia financiera y mis documentos de identificación. De igual modo, adjunto citación recibida por la sociedad a la que represento.

Es importante precisar que mi representada ha recibido a su dirección electrónica documento con el que se pretende realizar la citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso. Cabe resaltar que a mí representada no se le remitió NINGUNA PIEZA DEL PROCESO y que, al estar los juzgados con acceso restringido, mi representada NO cuenta con acceso al expediente, ni a la demanda o a sus anexos. Al respecto, le realizó las siguientes precisiones indicando, de entrada, que tal notificación bajo ningún escenario puede considerarse surtida:

- Es a todas luces improcedente pretender realizar una notificación con el envío de un mero documento de citación, debido a que es evidente que **no tenemos acceso al expediente debido a que el acceso a los juzgados está restringido**. En efecto, evidentemente **NO** pueden computarse los términos con ocasión de una supuesta citación para notificación personal o una supuesta notificación por aviso.
- Pretender notificar a mí representada con una mera citación vulnera su derecho fundamental al debido proceso, pues claramente mí procurada no conoce el contenido de la demanda y sus anexos, por lo que no puede ejercer defensa alguna.
- Precisamente en el entendido de que con la emergencia Sanitaria el acceso a los Juzgados se encuentra restringido, se previó por medio del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la manera en que se surte la notificación personal en estas situaciones, a saber:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En este punto, es indispensable que para que se entienda notificada en debida forma, se garantice su acceso a la demanda y sus anexos.

Ante este panorama, agradezco que para surtir la notificación personal y computar el término de traslado procedan a remitir los siguientes documentos:

1. Demanda y anexos

2. Subsanación (de existir)

3. Auto admisorio de la demanda

En el evento en que el Juzgado considere que la notificación personal electrónica debe surtir de una manera diferente a la indicada en este correo, ó de considerarse que no es posible adjuntar los documentos requeridos para el traslado, agradecemos nos los informen a través de este medio o en su defecto, se proceda a la asignación de una cita para acudir personalmente al despacho y tener acceso directo al expediente.

Ahora bien, de tenerse notificada a mí representada y de considerarse que deben computarse términos en su contra, se configuraría la causal de nulidad, estipulada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por las razones expuestas, solicito al Despacho que proceda a notificarme personalmente y deje sin efectos el remitido por el demandante.

Adjunto la citación recibida por mí representada.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.

----- Forwarded message -----

De: **MANUEL JOSE CASTRILLON PINZON** <defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co>

Date: jue, 18 mar 2021 a las 18:12

Subject: REMISIÓN PODER ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE VS. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

To: <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <notificaciones@gha.com.co>

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo Radicado No. 2020-00043

Demandante: Alexander Gómez Bustamante

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A

MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.649 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal Judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., tal como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de manifestar que por medio del presente escrito, le otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. dentro del proceso de referencia.

Santiago de Cali, febrero de 2021

Señor:
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Proceso: Verbal Sumario De Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Alejandro Martínez Velasco
Demandada: Sandra Patricia Salamanca Guampe
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00417-00

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

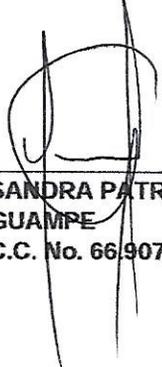
SANDRA PATRICIA SALAMANCA GUAMPE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.907.738**, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **RAISA DANIELA VALDES GARCÉS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.107.069.035**, portadora de la Tarjeta Profesional No.281.316 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo raisa.daniela.valdes@gmail.com, para que en virtud del mandato que aquí se constituye, la apoderada, quede facultada para comparecer ante ustedes y contestar la demanda No. 76001-40-03-029-2020-00417-00 con el fin de conocer y adelantar cualquier trámite que se necesite.

La apoderada queda con todas las facultades inherentes a este mandato, y especialmente, recibir, aclarar, conciliar, transigir, desistir, y demás facultades para realizar cualquier actuación del proceso antes mencionado, conforme al artículo 77 del C.G.P, en virtud del decreto legislativo 806 del 2020, en su artículo 5to.

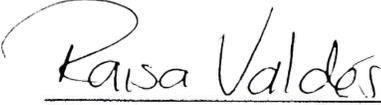
Sírvase reconocer personería suficiente a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder, sin que se pueda alegar en momento alguno falta de poder suficiente.

Otorgante,

Aceptante,



**SANDRA PATRICIA SALAMANCA
GUAMPE**
C.C. No. 66.907.738



**RAISA DANIELA VALDÉS
GARCÉS**
C.C. No. 1.107.069.035
T.P 281.316 del C.S. De la J.

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021

Señor:
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Proceso: Verbal Sumario De Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Alejandro Martínez Velasco
Demandada: Sandra Patricia Salamanca Guampe
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00417-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SANDRA PATRICIA SALAMANCA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.907.738, por medio de la presente respetada señora Juez, doy respuesta al oficio de fecha 6 de julio de 2020 del proceso de la referencia, estando dentro del término de legal, bajo los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, ya que, si es cierto que la señora SANDRA PATRICIA SALAMANCA se ofreció para administrar la copropiedad EDIFICIO EL ALTILLO, pero en ninguno de los anexos se corrobora que ella haya resaltado como valor agregado altos estándares en seguros y altos servicios estándares de calidad en servicio contratado, así como se puede corroborar en el contrato de prestación de servicios entre la copropiedad y mi apoderada, donde el objeto social dice:

“EL CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente, se obliga para EL CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá: ADMINISTRAR LA PROPIEDAD HORIZONTAL, según los recursos disponibles, sin que exista horarios determinado, ni dependencia, EL CONTRATANTE se compromete asistir una vez cada treinta días.”

TERCERO: Cierto, debido a que si se suscribió un contrato de prestación de servicios entre la señora Sandra Patricia Salamanca y el Edificio El Altillo representado en ese acto por el señor GUSTAVO GARCÉS, quien fue escogió por presidente de la Asamblea General de Copropietarios No.1 del 12 de julio de 2017.

Cumpliendo con los parámetros señalados en la ley 675 del 2001 en su artículo 50, párrafo que dice lo siguiente:

(...)

“ Para efectos de suscribir el contrato respectivo de vinculación con el administrador, actuará como representante legal de la persona jurídica el presidente del consejo de administración o, cuando este no exista, el presidente de la asamblea general.”

(...)

Es decir, que la elección de ella como administradora se realizó conforme a derecho y respetando las mayorías decisorias pactadas en el reglamento de propiedad horizontal.

CUARTO: Parcialmente Cierto. En los estados financieros presentados en su momento según el acta No.001 de 2017; reflejan que al señor Fernando García se le ha venido cubriendo sus salarios y el pago de la seguridad social, por el contrario, el caso del señor Gilberto Marín solo se le causaron los salarios, pero no la seguridad social. Como es habitual, cada año se liquida sus cesantías, intereses de cesantías y demás prestaciones.

QUINTO: Parcialmente cierto. En el acta se dejó plasmada la intención de liquidador los porteros, las liquidaciones a las que se hacen referencia son las de las prestaciones sociales, las cuales, como se reitera en el numeral cuatro, de manera anual se pagaban. Frente a la vinculación de los empleados, se plasmó que se iba a estudiar la mejor manera, para su desvinculación.

Conforme a lo anterior, se dejó también dicho dentro del acta que la desvinculación de estas personas sería muy costosa y por eso, se debía consultar con un abogado laboralista, para que ellos dirigieran las acciones pertinentes a resolver.

Todo esto siguiendo los lineamientos legales de la ley 675 de 2001 e su artículo 47, que dice lo siguiente:

(...)

Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

(...)

Posteriormente, se compartieron las actas como se hace habitualmente, frente a las cuales **JAMÁS** se han incoado proceso de impugnación y mucho menos se han aprobado con menos de la materia decisoria que hace referencia la mitad mas uno.

SEXTO: Falso. La copropiedad si contaba con reglamento de propiedad horizontal, a través acta No. 4 realizada el 1 de junio de 2018, se sometió a votación la actualización en base a la ley 675 de 2001. Consecuentemente, de forma unánime se aceptó dicha actualización e inclusive se hace una observación, para corregir, el artículo 76 parágrafo 2do.

Para la actualización de dicho reglamento, se solicitó una cuota extraordinaria a todos los propietarios por un valor de 375.000, aceptada por unanimidad como consta en el acta No. 4 numeral 6, sin embargo, solamente los propietarios GUSTAVO GARCES y el señor ALBERTO VILLEGAS, cumplieron a tiempo con dicha cuota. Los señores ALEJANDRO MARTINEZ y el señor FABIO FORONDA, propietarios de los otros apartamentos se encontraban en mora, cabe aclarar que este tramite necesitaba de los recursos solicitados para poderse llevar a cabo, entonces señora juez como el demandante hace el reclamo cuando fue su mora la que llevo a incurrir en el retardo de la protocolización.

En el acta No. 01 se dejó claro que esta administración no cuenta con flujo de caja y mucho menos la solvencia necesaria para cubrir los gastos requeridos y luego cruzarlos, inclusive se incurrió en el incremento de la administración, ya que los gastos eran superiores a los ingresos.

Consecuentemente, una vez se pagó por los demás propietarios la cuota establecida se procedió hacer el tramite de la forma mas expedita posible.

Por lo tanto, no existe ninguna sanción a la propiedad horizontal la cual administro y tampoco entiendo la información de sanciones que expresa el copropietario, teniendo en consideración la oficina de instrumentos públicos por pandemia mundial ha disminuido y suspendido en esta época la atención directa al público.

Cabe señalar señor juez que el señor Alejandro Martínez esta haciendo aseveraciones que no son ciertas y que nunca tuvo un acercamiento con la administración para conocer el estado del trámite.

Por el contrario, conforme a las disposiciones de la ley 675 de 2001 en su artículo 30 que plasma que:

(...)

El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.

(...)

Al demandante se le deben causar intereses de mora, equivalente a una y media vez del interés bancarios corriente, certificado por la superintendencia Bancaria, ya que, esta incumpliendo con una disposición tomada por la mayoría decisoria de los copropietarios, como lo es, una cuota extraordinaria articulo 29 de la misma ley.

SEPTIMO: FALSO. En el punto No. 4 se discrimino, adicionalmente, el contador presenta los pagos de los periodos de 2010 a junio de 2017; el señor contador expresa a junio 30 de 2017 se les pago las liquidaciones de sus prestaciones sociales es claro, liquido las vacaciones y prestaciones completas, pero no habla de indemnización por despido, la seguridad social el pago de un portero, como lo cita la Sra. zorilla apoderada del señor Alejandro Martínez.

Manifiesta, que sin desvinculación continua el contrato a la luz de la legislación laboral continua y por ende las obligaciones.

Además, en el mismo punto, se aclara que los pagos que se realizaron son de prestaciones sociales, las cuales hacen referencia a (salarios, prima, cesantías intereses de cesantías).

OCTAVA: CIERTO. En todas las reuniones y según las actas siempre se ha establecido que se debe indemnizar a los porteros si se despiden sin justa causa.

Los copropietarios han estado de acuerdo en que se indemnicen a los dos porteros o al menos a uno y los abogados acompañantes del señor Martínez han contribuido a las respectivas liquidaciones para tal efecto.

Por lo tanto, se evidencia que la administradora ha cumplido a cabalidad todos los mandatos según la ley y las decisiones de las asambleas

NOVENO: FALSO. Los estados financieros siempre han estado a disposición de todos, el demandante en reiteradas oportunidades ha solicitado copia de los mismo y se le han entregado sin oposición alguna. Como se evidencia carta fechada del 18 de julio de 2017; se le entrego al sr Alejandro Martínez los estados financieros.

DECIMO: FALSO. No hay ninguna evidencia que refleje dentro de los documentos y estados financieros que se haya cancelado el pago de la seguridad social de ambos porteros, se refleja un solo pago. Como se ha manifestó en el numeral 4. Debemos esclarecer que las prestaciones sociales, son diferentes a las obligaciones derivadas por la seguridad social de los empleados.

UNDECIMO: FALSO. En ninguna acta manifiesta el señor Mauricio Uribe, que hay que pagar lo que esta pagado, por el contrario, el manifiesta que si se despide un trabajador hay que indemnizarlo, ya que el despido es sin justa causa. Es evidente que una vez asumida por mi poderdante la administración todos los gastos prestacionales se continuaron generando, no son valores adicionales.

Cabe resaltar señora juez, que el abogado del señor Alejandro Martínez, también realizó una cotización del valor de la indemnización, entonces el valor causado es menor de los valores que correspondían por ley, todo esto debido a que se llegó a un acuerdo directo con el trabajador.

DECIMO SEGUNDO: FALSO. Poniendo en consideración las atenuantes del trabajador Gilberto Marín, quien es mayor de edad, se aprueba despido, con la intervención del abogado Juan Camilo Apoderado del señor Alejandro Martínez, quien realizó la liquidación y esta fue aprobada.

Además, el mismo apoderado del señor Alejandro Martínez sugiere que se pague solo el 50% de la liquidación que él elaboró, él manifiesta que se haga una oferta, el cual unos estuvieron de acuerdo y otros en pagar el 100%, en esta misma reunión también se determinó los posibles horarios del portero que aún sigue prestando sus servicios en la copropiedad.

DECIMO TERCERO: Parcialmente cierto. El señor Alejandro Martínez adeudaba por concepto de administración unos rubros muy altos, al momento de hacer un abono se le abono al total por consenso de la asamblea en el Acta No. 5 y no se le aplicó al pago del señor Gilberto Marín, sin embargo, posteriormente se acogió a la solicitud del mismo y se aplicó el pago de la indemnización del señor Gilberto Marín.

DECIMO CUARTO: FALSO. Inicialmente, debo hacer referencia a que no veo relación con lo aludido frente al portafolio de servicios de mi apoderada. La liquidación, es evidente que exista una variación en los valores, pues hasta que no sea retirado el trabajador estos se van a seguir causando. Aunado a la anterior, las liquidaciones no eran elaboradas por mi apoderada, estos eran generados por los abogados apoderados del demandante. Una vez se tomó la determinación de la fecha de retiro, pararon de generarse valores a favor del trabajador.

DECIMO QUINTO: No se puede emitir una respuesta frente a este hecho, pues es un acto contrario a lo determinado por asamblea entre todos los propietarios, pues los acuerdos elaborados, todos eran realizados por mayoría decisoria. Todos los paz y salvos solicitados por el señor han sido proporcionados hasta 3 veces, considero que este debe revisar mejor, los documentos que tiene.

DECIMO SEXTO- Cierto. Los copropietarios con el pleno conocimiento de dicha obligación, me hacen el mandato que quieren conocer las pretensiones del señor y que, de ser posible, se conozca la necesidad de una negociación.

El señor Marín siempre ha solicitado el pago de su seguridad social que por omisión la propiedad horizontal no lo hizo, dicha propuesta fue dada en conocimiento a cada uno de los copropietarios para que ellos como dice la ley 675 de 2001; acepten o no la propuesta.

DECIMO SEPTIMO: Cierto. Los copropietarios deciden que se haga una reunión para determinar la propuesta del señor Marín, ya que ninguno de los presentes tiene manejos de temas laborales y cualquier decisión que se tome podría repercutir contra la copropiedad, entonces una vez más, se evidencia que las decisiones de la administradora no son caprichosas y se tienen en cuenta las sugerencias de todos los copropietarios.

DECIMO OCTAVO: Cierto. En reunión del 5 noviembre de 2019, con la presencia de todos los copropietarios, se determinó llegar a un arreglo directo con el señor Marín, debido a la confianza que tienen frente al trabajador, es decir, que conforme al artículo 45 de la propiedad horizontal, se tomó la decisión del pago de una cuota extraordinaria por mayoría decisoria.

DECIMA NOVENA: Cierto

VIGESIMO: Parcialmente cierto. Si se fijó una cuota extraordinaria por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/cte (\$ 8'000.000), que fue impartida conforme a la decisión de la mayoría decisoria de los copropietarios y nuevamente se reitera que las prestaciones sociales si fueron canceladas por el administrador anterior, hasta la entrega de su cargo a mi poderdante.

VIGESIMO PRIMERO: Falso. En el principio de buena fe que se determinó por todos los copropietarios, con mayoría decisoria, para la indemnización del señor Gilberto Marín.

FRENTE A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo han solicitado al despacho, manifestándole de antemano, con las consecuencias jurídicas y procesales que ello implica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PROCEDO A PRESENTAR LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO CON EL FIN DE DESVIRTUAR LAS PRETENSIONES DE ESTA DEMANDA:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Es importante precisar que las *cuotas extraordinarias* son aprobadas exclusivamente por la asamblea general de propietarios, por expresa disposición del artículo 38 de la ley 675.

No puede olvidarse que las decisiones de asamblea son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, incluso para quienes no participaron de la misma o votaron en contra de la propuesta, razón por la cual, el pago de las cuotas

extraordinarias aprobadas con el lleno de los requisitos legales, es obligatorio para todos los propietarios.

Aunado a lo anterior, el artículo 45 de dicha ley 675 de 2001, reza sobre las decisiones tomadas por los mismos copropietarios donde este mismo art dice; se tomarán decisiones con el voto favorable de la mitad más 1, de los coeficientes de propiedad, y tomara decisiones con el voto favorable de la mitad más 1 de los coeficientes de propiedad es decir con el 51% del total del coeficiente.

En el caso de la copropiedad, el 49% de los votos pueden ser negativos o no estar de acuerdo, aunque un votante copropietario votare en forma negativa o dar un no por respuesta, no lo hace ajeno a las decisiones de la copropiedad, quienes siempre se ha regido por la voluntad de la mayoría decisoria.

Es por esto, que el señor Alejandro Martínez, no tiene fundamento alguno para instaurar esta demanda, debido a que todas las decisiones y como consta en las actas mencionadas por el mismo, son determinadas por la mayoría decisoria y cumplen con todos los requisitos de ley.

Finalmente, todos los propietarios hasta el momento han cancelado la cuota extraordinaria determinada por acta de asamblea, con excepción del señor Alejandro Martínez, quien aún no ha procedido al pago de la obligación, incurriendo en una cesación de pagos que afecta el patrimonio de la copropiedad. Las decisiones determinadas en las actas, siempre fueron en presencia de los diferentes acompañantes peritos del señor Alejandro Martínez, quienes mantuvieron silencio dentro de las reuniones de la administración.

2. EXCEPCION DENOMINADA MALA FE

El demandante presenta esta demanda, y adicionalmente conociendo la realidad del negocio jurídico que dio origen a la cuota extra que se ejecutada. Obra de mala fe y de manera temeraria, motivo por el cual conforme a los argumentos esgrimidos es suficiente para la viabilidad de esta excepción.

3. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi poderdante, desempeña su cargo como administradora de la copropiedad de la manera mas diligente y eficaz posible, además siempre bajo las decisiones adoptadas por las mayorías decisorias, es decir, que no es ella como persona natural quien toma las decisiones, sino que sigue los parámetros y las directrices impartidas por todos los presentes en las asambleas. Si en algún momento, el señor ALEJANDRO MARTINEZ, no estuvo de acuerdo con alguna decisión o una determinación enunciada en las reuniones ya sean ordinarias o extraordinarias de la copropiedad, debió ahí, exponer sus motivos y convencer o soportar con argumentos de peso las inconformidades por el planteadas.

Es por esto que, esta excepción hace alusión que no es a ella a quien se le debe hacer el reclamo del pago de la cuota extraordinaria, que por supuesta es para su conveniencia y la de todos los propietarios de la copropiedad, por el contrario, es la asamblea general de propietarios, quienes podrían cambiar esta determinación.

PRUEBAS

Pronunciamiento respecto de las pruebas presentadas por la parte demandante.

Todas las pruebas son ciertas e inclusive entregadas por poderdante en varias oportunidades.

SOLICITO TENER COMO PRUEBAS A FAVOR DE MI REPRESENTADA:

Documentales

Todas las mencionadas por el demandante, ya que todas muestran el desempeño intachable y conforme a la ley que se ha venido desempeñando en la labor como administradora.

Testimoniales

Solicito se sirva decretar los siguientes testimonios:

Es importante solicitar a este proceso la comparecencia de las siguientes personas, quienes si residen y conocen la verdadera situación que se ha venido presentando en la comunidad, para lo cual solicito al despacho con el debido respeto, fijar fecha y hora para que comparezcan a declarar sobre los hechos de la demanda y se evidencie que el desempeño de la gestión realizada por la señora Sandra Patricia Salamanca ha sido llevada a cabo conforme a la ley y los parámetros establecidos tanto en los estatutos sociales, como en la ley 675 de 2001.

1. La señora Mónica Velasco, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.764.773, quien ha presenciado las reuniones ordinarias y extraordinaria de la copropiedad en representación del señor Fabio Foronda y conoce que las decisiones adoptadas fueron conforme a la ley y votación de la mayoría decisoria de los propietarios. Correo electrónico: movesaa@yahoo.com.

2. El abogado Mauricio Uribe, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.701.026, quien estuvo presente en las reuniones ordinarias como extraordinarias de la copropiedad en representación del señor Gustavo Garcés, quien también conoce y da buena fe de las actuaciones de la señora Sandra Salamanca como administradora. jmaurouribe@gmail.com.

3. El señor Leonardo Zarate, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía no.16.804.087, quien ha presenciado las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias de la copropiedad en representación del señor Alberto Villegas y

conoce que las decisiones adoptadas fueron conforme a la ley y votación de la mayoría decisoria de los propietarios. Correo electrónico: leonardozarat@gmail.com.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los siguientes artículos referidos en este escrito que hacen parte de la ley 675 del 2001, artículo 25 y ss , y demás normas concordantes o complementarias.

CLASE DE PROCESO

Me acojo a lo señalado en el libelo de la demanda, aclarando que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por el domicilio de las partes, la ubicación del inmueble y el lugar del cumplimiento de la obligación, es usted, señor juez, competente para conocer de este proceso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante SANDRA PATRICIA SALAMANCA en la dirección: Calle 11 Oeste No 5-16, Barrio mediterráneo en la ciudad de Cali, celular: 3192772230 y al correo electrónico: sandrapatricia285@gmail.com.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 11 Oeste No 5-16, Barrio mediterráneo en la ciudad de Cali, celular: 3182941685 y al correo electrónico: raisa.daniela.valdes@gmail.com.

De usted, con el debido respeto,


RAISA DANIELA VALDÉS GARCÉS
T.P. NO 281.316 del CSJ.
C.C.No.1.107.069.035 de Cali